



En Naucalpan de Juárez Estado de México; a los veinticuatro días del mes de octubre, del año dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre de **U.S.**

**• ^ Á | ã | ã | ã | } | Á | É | G | Á | } | \* | [ | ] | } | ^ | • | Á | [ | : | Á | c | a | a | • | ^ | Á | ^ | Á | ^ | + | { | a | ã | } | & | [ | - | ã | ^ | & | a | ã | ^ | Á | & | [ | - | { | ã | ã | & | [ | } | Á | [ | Á | • | c | a | ^ | & | ã | [ | Á | } | Á | / | s | e | c | ã | [ | [ | Á | F | H | Á | a | ã | ã | } | Á | ã | ^ | Á | s | O | V | O | C | I | O**

**RESULTANDO**

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39.2/712/17 de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección los días tres, seis y siete de noviembre de dos mil diecisiete al establecimiento denominado **U.S. TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.**, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/530/17, incoada por los C.C Gerardo Campos Morales y Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de inspección.
- 3.- Que el día siete de noviembre de dos mil diecisiete, se dio vista al establecimiento denominado **U.S. TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.**, para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.
- 4.- Que el establecimiento inspeccionado hizo uso de ese derecho, ya que con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, realizó diversas manifestaciones en relación al acta de inspección arriba señalada
- 5.- Que a través del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 042/19 de fecha treinta de agosto del presente año, se le ordeno al inspeccionado el cumplimiento de medidas correctivas y con la constancia de notificación previo citatorio de fecha veintitrés de septiembre del presente año, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- VI.- Que el establecimiento inspeccionado hizo uso de ese derecho, ya que con fecha ocho de octubre del presente año, realizó diversas manifestaciones en relación al acuerdo arriba mencionado.
- VII.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo No.675/19 de fecha de diecisiete de octubre del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **U.S. TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

**CONSIDERANDO**

- I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este expediente administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V, XLI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 64 párrafo segundo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; PRIMERO nume

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 50 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx Se sanciona al establecimiento denominado U.S. TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.; con una multa de \$38,020.50 (TREINTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS 50/100 M.N.); 450 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



395  
40685  
29/10/19



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de dos mil trece; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, 1 fracción X, 4, 5 fracción VI, 6, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**II.-** Que de lo circunstanciado en el acta de Inspección señalada en el resultando número 2 de la presente resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en reciclaje de residuos peligrosos, se detectaron los hechos u omisiones siguientes:

**1.-** El establecimiento no presenta oficio emitido por esta Procuraduría en el que se indique el cumplimiento a lo indicado en las condicionantes de la autorización número 15-IV-15-08 de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, otorgada mediante oficio número DGGIMAR.710001924, contraviniendo así, lo establecido en la condicionante número 04 de su autorización, por lo cual se configura la probable infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**2.-** No presenta el reporte de los análisis del combustible alterno formulado con sello de recibido por parte de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, contraviniendo así, lo establecido en la condicionante número 17 de su autorización número 15-IV-15-08 de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, otorgada mediante oficio número DGGIMAR.710001924, por lo cual se configura la probable infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**III.-** Con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Por los hechos consistentes en: El establecimiento no presenta oficio emitido por esta Procuraduría en el que se indique el cumplimiento a lo indicado en las condicionantes de la autorización número 15-IV-15-08 de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, otorgada mediante oficio número DGGIMAR.710001924, contraviniendo así, lo establecido en la condicionante número 04 de su autorización, por lo cual se configura la probable infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto tenemos que con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

*Sobre el particular nos permitimos comunicar que nuestra empresa ha dado cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes que están asentadas en nuestra autorización número 14-IV-15-08,*

Asimismo con fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, de nueva cuenta el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones entre las que resaltan las siguientes:

*Referente a este punto se anexa oficio emitido hacia PROFEPA e ingresado el día 6 de noviembre del presente para la resolución de este punto.*



**2019**  
ESTRATEGIA NACIONAL DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De una lectura realizada a dichas manifestaciones tenemos que si bien es cierto el establecimiento inspeccionado presentó un oficio ante esta autoridad señalando que cumple con todos y cada uno de sus términos y condicionantes de su autorización número 15-IV-15-08 de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, otorgada mediante oficio número DGGIMAR.710001924, también lo es, que al momento en que se realizó la visita de inspección debía de contar con dicho oficio.

Así las cosas tenemos que después de realizada la visita de inspección, es que el establecimiento pretende dar cumplimiento a la condicionante número 4 de su autorización número 15-IV-15-08 de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, otorgada mediante oficio número DGGIMAR.710001924, la cual establece lo siguiente.

**CONDICIONANTE 4.- U.S. TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.** debe de remitir anualmente a esta Dependencia el oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, (PROFEPA) en el que se indique el cumplimiento a lo indicado en las condicionantes de la presente autorización, así como a la normatividad vigente aplicable en la materia.

Por lo anterior, resulta evidente que fue hasta después de realizada la visita de inspección, que el establecimiento inspeccionado, pretende dar cumplimiento a sus obligaciones establecidas en su autorización para el reciclaje de residuos peligrosos.

Aunado a lo anteriormente señalado, tenemos que el inspeccionado únicamente presentó un oficio, señalando que ha dado cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes, sin embargo dicha condicionante establece que esta procuraduría es la que debe emitir un oficio para que a su vez el inspeccionado lo exhiba ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, lo cual no sucedió.

Así las cosas con fecha ocho de octubre del presente año, el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 042/19 de fecha treinta de agosto de los corrientes, entre las cuales destacan las siguientes:

Sobre este punto me permito citar que antes de realizarse la visita de inspección mediante oficio ingresado a esa dependencia con fecha 23 de octubre del 2017, en el último párrafo se menciona que solicitamos indicara el procedimiento a seguir para dar cumplimiento a esta condicionante en virtud de que consideramos estar cumpliendo en tiempo y forma, el objetivo de la petición era que PROFEPA nos proporcionara el procedimiento o lo necesario para corroborar nuestro cumplimiento, sin embargo no obtuvimos respuesta.

Para acreditar lo anterior, dicho establecimiento, exhibió ante esta autoridad, un escrito libre de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, ingresado en oficialía de partes de esta dependencia, en el que solicita a esta procuraduría, informe cual es el procedimiento a seguir para poder obtener el oficio en el que se indique el cumplimiento dado a las condicionantes de la autorización número 15-IV-15-08 de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, otorgada mediante oficio número DGGIMAR.710001924, sin que obtuviera respuesta, por lo que al haber solicitado dicha información, antes de que se llevara a cabo la visita de inspección de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, y al no tener respuesta alguna, es que esta autoridad considera no imponer sanción alguna por no haber atendido la petición de dicho establecimiento.

Ahora bien, es importante señalar que esta autoridad no puede emitir el oficio en el que se señale que se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes, ello en razón de que de las constancias que obran en autos, se desprende otra irregularidad, por lo que es evidente, que dicho establecimiento, no dio cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes establecidas en la autorización número 15-IV-15-08 de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, otorgada mediante oficio número DGGIMAR.710001924, por lo que no se ordena medida correctiva alguna relacionada con la presente irregularidad

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 5618 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx) Se sanciona al establecimiento denominado U.S. TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V., con una multa de \$38,020.50 (TREINTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS 50/100 MN), 750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



**2019**  
EMILIANO ZAPATA

396



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por los hechos consistentes en: No presenta el reporte de los análisis del combustible alterno formulado con sello de recibido por parte de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, contraviniendo así, lo establecido en la condicionante número 17 de su autorización número 15-IV-15-08 de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, otorgada mediante oficio número DGGIMAR.710001924, por lo cual se configura la probable infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto tenemos que el inspeccionado con fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete manifestó lo siguiente:

Referente a este punto se anexa la cotización número 01201710034 y la orden de compra número 18063 de los análisis solicitados por la autoridad, esperando únicamente nos entreguen los resultados por parte de nuestro proveedor de servicios.

Si bien es cierto que el establecimiento inspeccionado exhibió ante esta autoridad la cotización número 01201710034 y la orden de compra número 18063 de los análisis solicitados, también lo es que la condicionante 17 de la autorización número 15-IV-15-08 de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, otorgada mediante oficio número DGGIMAR.710001924, establece lo siguiente:

**U.S. TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.**, deberá presentar semestralmente a esta Dirección General, un reporte de los análisis del combustible alterno formulado, debiendo cumplir con los parámetros y límites indicados para que se determine lo procedente.

Así las cosas con fecha ocho de octubre del presente año, el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 042/19 de fecha treinta de agosto de los corrientes, entre las cuales destacan las siguientes:

Con respecto a este punto buscamos antecedentes y encontramos dos resultados de los análisis al combustible alterno realizados a través de laboratorio Onside Laboratories de México, S.A. DE C.V., acreditado ante EMA uno de fecha 29 de noviembre de 2017 y otro de fecha 23 de julio de 2018 mismos que adjuntamos en anexo 2 Sin embargo desafortunadamente no contamos con los acuses de ingreso.

El comentario es con la finalidad de evidenciar que por parte de la empresa se tiene el firme propósito de cumplir con las condicionantes y lineamientos que dicte la autoridad y en su momento se considere lo antes expuesto en el procedimiento de referencia

Así las cosas tenemos que el propio establecimiento inspeccionado, reconoce de manera expresa, no contar con los acuses con sello de recibido por parte de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, para el reporte de los análisis del combustible alterno formulado, por lo anterior, es que se actualiza el incumplimiento dado a la condicionante número 17 de su autorización número 15-IV-15-08 de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, otorgada mediante oficio número DGGIMAR.710001924, consistente en:

**U.S. TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.**, deberá presentar semestralmente a esta Dirección General, un reporte de los análisis del combustible alterno formulado, debiendo cumplir con los parámetros y límites indicados para que se determine lo procedente.

Por lo cual se configura la infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**II.** Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de la infracción se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracción II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud.

En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en No presenta el reporte de los análisis del combustible alterno formulado con sello de recibido por parte de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, para que está, determinara lo conducente, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, por lo que esta infracción **no es considerada como grave.**

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa inspeccionada, es importante señalar que dentro del punto quinto del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 042/19 de fecha treinta de agosto del presente año, notificado el día veintitrés de septiembre de los corrientes, se le requirió al establecimiento inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, a lo que dicho establecimiento fue omiso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, por lo que esta autoridad toma como elementos para determinar su situación económica lo asentado en la foja 04 de 14 del acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/530/17, de fecha de apertura de tres de noviembre de dos mil diecisiete, se

[Redacted text block]

Ahora bien, tenemos que para el año 2019, el salario mínimo vigente es de \$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100M.N.), por lo que un solo trabajador gana en promedio al año, la cantidad de \$37,478.20 (TREINTA Y

[Redacted text block]

redituable, en condiciones generales de la erogacion que por ello tiene que eructuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx Se sanciona al establecimiento denominado U.S. TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V., con una multa de \$38,020.50 (TREINTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS 50/100 M.N), 450 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



**2019**  
ESTADO DE MÉXICO  
ENILANZAPATA



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROGURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

**“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”.**

Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.” Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a su Reglamento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora la persona cuyo nombre es **U.S. TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **U.S. TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismo

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 585 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx) Se sanciona al establecimiento denominado U.S. TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V., con una multa de \$38,020.50 (TREINTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS 50/100 MN); 450 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



**2019**

EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSORES  
DEL AMBIENTE

constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son: no exhibe el acuse de recibido por parte de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de los análisis de aguas residuales generadas en el proceso de tratamiento, para que está, determinara lo conducente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío*

*Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario*

*Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROFESORADO FEDERAL DE INGENIERÍA  
PROFESORADO DE INGENIERÍA

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el establecimiento inspeccionado **U.S. TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.**, cumpliera con sus obligaciones ambientales como lo es el exhibir el acuse de recibido por parte de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de los análisis del combustible alterno formulado, para que está, determinara lo conducente, lo cual le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en tiempo, en virtud de que no acudió a las oficinas de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, para exhibir dichos análisis.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".**

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx) Se sanciona al establecimiento denominado U.S. TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V., con una multa de \$38,020.50 (TREINTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS 50/100 M.N); 450 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



**2019**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

**1.-** Por los hechos consistentes en: No presenta el reporte de los análisis del combustible alterno formulado con sello de recibido por parte de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, contraviniendo así, lo establecido en la condicionante número 17 de su autorización número 15-IV-15-08 de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, otorgada mediante oficio número DGGIMAR.710001924, por lo cual se configura la probable infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se sanciona al establecimiento denominado **U.S. TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$38,020.50 (TREINTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, 450 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 106 fracción II, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido lo establecido en la condicionante técnica número 12 de su autorización número 15-V-13-16, de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, otorgada mediante oficio DGGIMAR.710/002066, se sanciona a la persona denominada **U.S. TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$38,020.50 (TREINTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, 450 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación

**TERCERO.-** Se hace saber al establecimiento denominado **U.S. TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

**CUARTO.-** Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al establecimiento denominado **U.S. TECHNOLOGIES, S.A. DE**



primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta, presentando copia simple del comprobante de pago.

**SEPTIMO.-** Así lo Acordó y firma la Lic. Nancy Michel Monzón de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y designada mediante el Oficio No. PFFPA/ 1 /4C.26.1/592/19 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

Elaboró: Lic. David Gamez Lomeli.





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/20.27.1/00533-17

**CITATORIO**

U.S. TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.

recibido  
22/11/19

En 1219.31an, siendo las 13 horas con 15 minutos del día 29 de Octubre de dos mil diecinueve, el C. Juan Carlos Espinola Jaraíz, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de

[Redacted]

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por

[Redacted]

para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 13 horas con 20 minutos, del día 29 del mes de Octubre de dos mil 19; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[Redacted]

[Signature]

NOTIFICADOR

[Redacted]

DE QUIEN RECIBE







CEDULA DE NOTIFICACION PREVIO CITATORIO

NO. DE EXPEDIENTE: PFPA/39.2/20.27.1/00533-17

U.S. TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En Tultitlan, siendo las 11 horas con 20 minutos del día 29  
de Octubre del dos mil diecinueve, el C. Juan Carlos Esqueda Garcia  
notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona  
Metropolitana del Valle de México, con número de credencial NOY017 me constituí en el

como la confirmo C

que es el domicilio de la persona física o moral que se busca, y que se señala en el documento a notificar, y que se especifica más adelante, requerí la presencia de su representante legal o autorizado, ya que el día de ayer dejé

a quien este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución número 211/19 de fecha 24/Octubre/2019, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la Licenciada Nancy Mishel Monzón de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 10 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 35 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR.

Firma del notificador

Juan Carlos Esqueda Garcia

Nombre y firma de quien recibe

